

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO			ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO		
RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	OBJETO DEL TRASLADO	TERMINO DEL TRASLADO
2020-00017	LUZ MARINA PLATA RENGIFO	RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	RECURSO DE REPOSICION	TRES (03) DÍAS

FIJADO A LAS 7:00 AM DEL DÍA DE HOY: VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), CORRE LOS DÍAS 25, 26 Y 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

El secretario,


WILMAR SOTO BOTERO
Secretario

RECURSO DE REPOSICIN Y APELACION SUBSIDIARIA - RAD.2020-0017

julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Mié 18/11/2020 14:48

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; perezchicueabogado <perezchicueabogado@hotmail.com>

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Buga – Valle**

REF: PROCESO2020-0017 (PROCESO 2018-00281-00)

DEMANDANTE: LUZ MARINA PLATA RENGIFO

DEMANDADO: RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION SUBSIDIARIA CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No.- 665 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR EL QUE SE NIEGA LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD ART 132 NULIDAD DE ACTOS PROCESALES – Numeral 8 art 133 – INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL DEL ACCIONADO EN LIQUIDACION.

JULIO CESAR PEREZ CHICUE, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 14.887.646 de Buga y TP 60.880 del CSJ, Obro como apoderado judicial acorde con el mandato que me ha otorgado la Sra. LUZ MARINA PLATA, persona mayor de edad y vecina de Buga, identificada la c.c. 38.866.311, procedo a Impugnar por vía del Recurso De Reposición Y Apelación Subsidiaria En Contra Del Auto Interlocutorio No.- 665 De 11 De Noviembre De 2020 Por El Que Se Niega La Solicitud De Control De Legalidad invocado conforme con el Art 132 y/o la de Nulidad De Actos Procesales – fundado en el Numeral 8 Art 133 – Indebida Notificación Personal Del Accionado En Liquidación, por las siguientes razones y frente los yerro que se detectan del juez de primera instancia:

YERRO 1.- SE ABORDA LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROCESAL QUE ELEVE AL TENOR DE LO PRECEPTUADO EN EL ART. 133 NRAL 8 – COMO PARTE AFECTADA, NEGANDO DICHA INCIDENCIA DE AFECTACION POR QUE ADUCE QUE LA PARTE ACTORA NO ES CONSIDERA PARTE ACCIONADA O AFECTAD, SEGUNSU ESQUEMA Y CRITERIO, POR ENDE DESCONOCE LA CALIDAD DE LEGITIMADO PARA INVOCARLE pese a que se fundamentó en hechos relevantes, como se relievan:

Este YERRO se advierte como falta grave porque No se asume ni se motiva, menos se despacha, la SOLICITUD de CONTROL DE LEGALIDAD, si es que no se quiere verificar los hechos que concitan a atención del actuar nulo del despacho en sucesivo a la ocurrencia de la notificación por estado de la providencia que abre a liquidación este asunto, misma que yace cumplida y jurídicamente relevante - no puede ser anulada y menos suplantada con otra por ese solo hecho se genera prevaricación de la norma procesal y perjuicio evidente de la administración de justicia. Miremos que es o que pasa:

19/11/2020

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

**A.- EL JUEZ NO QUIERE DECLARAR EL SANEAMIENTO DE SUS PROPIOS YERROS
- POR VIA DE LA APLICACION DE LA NORMA PRECISA AL RESPECTO - QUE NACEN
DE LA FALENCIA DE COMUNICACION CON LA SECRETARIA QUE ASUME
POSTURAS DIRECTIVAS.**



Pérez Chicué & Abogados

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Buga - Valle

REF: PROCESO2020-0017 (PROCESO 2018-00281-00)
DEMANDANTE: LUZ MARINA PLATA RENGIFO
DEMANDADO: RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION SUBSIDIARIA CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. - 665 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR EL QUE SE NIEGA LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD ART 132 NULIDAD DE ACTOS PROCESALES - Numeral 8 art 133 - INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL DEL ACCIONADO EN LIQUIDACION.

JULIO CESAR PEREZ CHICUE, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 14.887.616 de Buga y TP 60.880 del CSJ, Obro como apoderado judicial acorde con el mandato que me ha otorgado la Sra. LUZ MARINA PLATA, persona mayor de edad y vecina de Buga, identificada la c.c. 38.866.311, procedo a Impugnar por vía del Recurso De Reposición Y Apelación Subsidiaria En Contra Del Auto Interlocutorio No.- 665 De 11 De Noviembre De 2020 Por El Que Se Niega La Solicitud De Control De Legalidad invocado conforme con el Art 132 y/o la de Nulidad De Actos Procesales - fundado en el Numeral 8 Art 133 - Indebida Notificación Personal Del Accionado En Liquidación, por las siguientes razones y frente los yerro que se detectan del juez de primera instancia:

YERRO 1.- SE ABORDA LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROCESAL QUE ELEVE AL TENOR DE LO PRECEPTUADO EN EL ART. 133 NRAL 8 - COMO PARTE AFECTADA, NEGANDO DICHA INCIDENCIA DE AFECTACION POR QUE ADUCE QUE LA PARTE ACTORA NO ES CONSIDERA PARTE ACCIONADA O AFECTADA, SEGUNSU ESQUEMA Y CRITERIO, POR ENDE DESCONOCE LA CALIDAD DE LEGITIMADO PARA INVOCARLE pese a que se fundamentó en hechos relevantes, como se relievan:

Este YERRO se advierte como falta grave porque No se asume ni se motiva, menos se despacha, la SOLICITUD de CONTROL DE LEGALIDAD, si es que no se quiere verificar los hechos que conceitan a atención del actuar nulo del despacho en sucesivo a la ocurrencia de la notificación por estado de la providencia que abre a liquidación este asunto, misma que yace cumplida y jurídicamente relevante - no puede ser anulada y menos suplantada con otra por ese solo hecho se genera prevaricación de la norma procesal y perjuicio evidente de la administración de justicia. Miremos que es o que pasa:

A.- EL JUEZ NO QUIERE DECLARAR EL SANEAMIENTO DE SUS PROPIOS YERROS - POR VIA DE LA APLICACION DE LA NORMA PRECISA AL RESPECTO - QUE NACEN DE LA FALENCIA DE COMUNICACION CON LA SECRETARIA QUE ASUME POSTURAS DIRECTIVAS. Al insertar en los proyectos de providencias oportunidades procesales que ya se han precluído como es la notificación



Pérez Chicué & Abogados

por estado a la parte accionada en este caso, y se niega a reasumir el estudio en este aspecto y pretende que se ha de proseguir con la nueva y adecuada postura procesal favoreciendo los intereses del contradictor renuente de comparecer en termino y oportunidad legal, en otras palabras se atribuye facultad dispositiva de legislación y por los hechos, vías de hecho, direcciona un proceso que contraria las normas propias que se relevan a continuación.

2

Premisa Normativas que orientan al juez:

Artículo 29 de la Constitución Política... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El debido proceso descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial. ¿Qué se entiende por formas propias de cada juicio? Pues son las reglas -señaladas en la norma legal- que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio. Esas reglas, como es lógico, deben ser establecidas única y exclusivamente por el legislador, quien, consultando la justicia y el bien común, expide las pautas a seguir -con fundamento en la cláusula general de competencia y, generalmente, a través de códigos (Art. 150-2 C.P.)- dentro de cada proceso judicial.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir ".....un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.."

I.- HECHOS QUE SE HAN ACREDITADO Y QUE NO DEVBIERON SER INCORPORADOS ANTE EL ERROR DE PROCEDIMIENTO QUE ABORDA EL DESPACHO.-

Hay una especie de CONTRADICCION RESPECTO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA - esto es - SOLICITUD DE APERTURA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL QUE SE HA



Pérez Chicué & Abogados

ORDENADO DISOLVER POR ESTE DESPACHO, para lo cual hago hincapié en los siguientes preceptos procesales de rigor, que observo no se cumplen por el accionado y que deriva en sanción procesal como paso a indicar:

Se trata aquí de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES. Para lo cual se aplica la norma del Artículo 523 del C.G.P. dado que procede la *Liquidación de sociedad conyugal a causa de la sentencia judicial que le precede en este mismo estrado.*

La cónyuge que represento promueve la liquidación de la sociedad conyugal ya disuelta a causa de sentencia judicial, ante el mismo juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

La demanda que se ha trasladado contiene la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Por lo cual los otros aspectos fácticos ya evaluado en instancia no son de nuevo rebatibles, por tanto no son de interés de este togado dar controversia alguna al respecto.

1.1. SE HACE HINCAPIE EN EL HECHO PROCESAL Y JURIDICO YA OCURRIDO Y DEL CUAL EL JUEZ SE APARTA CREANDO OTRO PARA VBENEFICIO DE LA ACCIONADA QUE NO COMPARECE EN OPORTUNIDAD LEGAL: El juez ha ordenado correrle traslado de esta demanda (la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos) por el término de diez (10) días al cónyuge demandado para lo cual ha mediado auto que se le notificó por estado 024 de febrero 10 de 2020 – pese a que se repitió la gesta por vía personal – pues, aquella demanda de liquidación hubo sido formulada dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

- La Sentencia es de fecha 19 de Diciembre de 2019
- Notificada por Edicto 194 de fecha 20 de Diciembre de 2019
- La vacancia judicial arropa desde el 21 de diciembre hasta el 12 de enero de 2020.
- Los términos judiciales reinician el 13 de enero del 2020.
- La Demanda de liquidación de presenta el ____ de enero de 2020
- La Demanda de liquidación fue admitida por auto 104 de Febrero de 2020.

1.2. SE OMITE GENERAL POR VIA DE CONTROL DE LEGALIDAD la aplicación preeminente de la norma legal y procedimental que dispone de cómo es que se debe proceder en estos casos, es el inciso tercero (3) del Artículo 523 del C.G.P. que regula la *Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, se orienta de la siguiente forma al Sr. Juez:*



Pérez Chicué & Abogados

"... El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.../.../

Se debe, entonces, aplicar la ley procesal invocada - Inciso tercero del Artículo 523 del C.G.P. dado que procede la *Liquidación de sociedad conyugal a causa de la sentencia judicial que le precede en este mismo estrado* - que no puede tergiversarse ni llevar a ejecutorias por *error inducido* que se pretende por el accionado respecto del Sr. juez natural, ya que, a sabiendas del procesal de que haya ejecutoriada la providencia de la que emerge la causa liquidatoria desde el pasado 20 de enero de 2020 (13, 14, 15 enero de 2020) y que al observar el auto 104 de 07 de febrero de 2020 emerge el lapsus o yerro en el resolutive segundo, cual es dispuesto el notificar personalmente a RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, siendo ello ilegal e improcedente, pero saneable, dado que ya se lo había realizado por medio de estado (024 de Febrero 10 de 2020) a la parte accionada en cita.

1.3. SE GENERA UNA PARCIALIDAD EN EL ABORDAMIENTO DE ESTE TRÁMITE PROCESAL:

Por supuesto que no se lo ha inducido en error, el proviene de la secretaría del despacho y el juez acolita la conducta sosteniendo este adefesio procesal, que conduce a la censura penal, es así por cuanto, a todas luces improcedente que el demandado pueda acudir ahora octubre 01 de 2020 a controversia procesal de la naturaleza que se expone, es decir, para proponer oponerse a las pretensiones liquidatorias - por vía de excepciones de mérito y las previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. Enterado, por medio de notificación y desde la ejecutoria de que se trata, el Sr. Ramiro Molina Sanclemente, de la sentencia 182 de diciembre 19 de 2019, notificada el 20 por edicto y ejecutoriada durante el 13, 14 y 15 de enero de 2020, debía concurrir a la liquidación convocada dentro del término legal - pues la acción de liquidación que se verifica para antes del 07 de febrero de 2020 - cuando se emite auto 104 de esa fecha que admite la demanda de liquidación y para la cual se le ha enterado por estado 024 de 10 de febrero de 2020, ejecutoriada los días 11, 12 y 13 de febrero de 2020, no ahora; muy a pesar del yerro de que se trata por la disposición de una forma de notificación ya efectuada conforme a la ley, que, por supuesto debe ser anulada y desconocida de las foliaturas.

1.4. Se hizo relieve notorio y con énfasis en la Ocurrencia de una eminente Nulidad Procesal y por ello necesario invitar a la aplicación del Artículo 132. *Control de legalidad*, de preferencia y a prevención en cuanto se plantea y es del resorte del juez prever cuál de las dos figuras es de aplicar, para que luego no se indique el suscrito actor que lo que se debió de plantear es una nulidad y no lo hizo, entorno a ello se le plantea en forma alternativa la que



Pérez Chicué & Abogados

concita la intervención como deber ser y hacer del juez el aplicar el control de legalidad.

Se ha agotado la etapa del proceso inherente a la ejecutoria del auto que admite la demanda de liquidación en el cuerpo del mismo proceso, por haber integrado ésta en el término legal de 30 días contados a partir del vencimiento del término de ejecutoria de la sentencia que la causa, como se ha exhibido en precedencia. Se hace un llamado al Sr. juez a fin de que en ejercicio de su deber legal proceda a realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, como quiera que se ha indicado en precedencia, las cuales, no son hechos nuevos, por manera alguna, tal y como se ha evidenciado ha ocurrido. Se procedió como se debe a invocar una CAUSAL y ella, fundado en los hechos antes narrados, acudo a precisar al Sr. Juez que se ha dado cabida a un yerro de notificación del auto admisorio de la demanda de liquidación (numeral 8 Artículo 133 - como *Causal de nulidad*). Topda vez que no se ha practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda de liquidación a la persona determinada como accionado, que es la parte contraria en el tramite predecesor de que da cuenta la sentencia 182 de Diciembre 19 de 2020, cuando quiera que es la ley procesal (Art 523 C.G.P.) así lo ordena, es oportuno hacerlo conforme a lo indicado en el Artículo 134 del C.G.P. como dispone la *Oportunidad y trámite*.

Aparejado se acudió en atención de lo normado en el Artículo 135 *para alegar la nulidad, ostento la legitimación para proponerla*, se ha expresado la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y realizo la solicitar las pruebas que pretendo hacer valer.

Fundamentos legales y jurisprudenciales:

Las formas legales propias de cada juicio y el juez competente

Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”¹⁵⁴ (negrillas originales).

Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2



Pérez Chicué & Abogados

del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente¹⁵¹. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.

6

El legislador determina el régimen jurídico de las nulidades procesales

La competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de éste al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia¹⁵². Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales¹⁵³, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia¹⁵⁴. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “*las formas propias de cada juicio*” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “*corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso*”¹⁵⁵.

Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte¹⁵⁶. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no¹⁵⁷, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que



Pérez Chicué & Abogados

no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal¹³²; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales¹³³ y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia¹³⁴ y para la realización de la justicia¹³⁵ y la igualdad materiales¹³⁶.

7

En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.

Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores



Pérez Chicué & Abogados

subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que esta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez - el que se percatara del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improporzable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 130 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.

Las normas invocadas se integran en un sistema que busca la eficacia del acceso a la justicia y del derecho al debido proceso

Las normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales.

Así,

(i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, el no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente;

(ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez;

(iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto;

(iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez;

(v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez.

at
so
or
un
iza
as
la
lo
que

que

lena
des,
En
que
stro
lica

or el
actos

ncia
mido
esto
la la

ausa
o de
ge el
ficar
ello
zudo
la en



Pérez Chicué & Abogados

Este conjunto de disposiciones reflejan la exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales, no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal de calidad y garantista. Es por esta razón que varias de estas normas procesales determinan que la pérdida de competencia, la variación de la misma o la nulidad procesal por incompetencia, no comprometen la validez de lo actuado con anterioridad por el juez y, por consiguiente, indican que el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación.

SE CONCLUYE:

- a. Si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada.

Auto 232/01 PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD-Nulidades .- La Sala Plena considera del caso precisar que respecto del tema de la teoría de las nulidades, en nuestro ordenamiento procesal se aplica el principio de la especificidad en virtud del cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, criterio que ha inspirado siempre a nuestro legislador, predicándose por ello el criterio taxativo en esta materia al indicar que toda causal de nulidad debe estar prevista en la ley.

- b. El mantenimiento de la validez de lo actuado, no se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales - principio de firmeza de los actos procesales, ejecutoria formal y material y preclusividad.

1. Código General del Proceso - Artículo 302. Ejecutoria

Las providencias proferidas en.....

Inciso terceroLas que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Se haya ejecutoriada la providencia de la que emerge la causa liquidatoria desde el pasado 20 de enero de 2020 (13, 14, 15 enero de 2020) y que al observar el auto 104 de 07 de febrero de 2020 emerge el lapsus o yerro en el resolutive segundo, cual es dispuesto el notificar personalmente a RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, siendo ello ilegal e improcedente, pero saneable, dado que ya se lo había realizado por medio de estado 024 de Febrero 10 de 2020 a la parte accionada en cita.



Pérez Chicué & Abogados

2.- Ahora bien, frente a la providencia de admisión de trámite liquidatorio que fuera notificada por medio de estado 024 de Febrero 10 de 2020. Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

10

3.- Se predica firmeza de una providencia judicial cuando esta queda ejecutoriada, es decir, que a partir de este momento la providencia dictada no puede ser modificada, entonces se puede decir que la ejecutoria es la imposibilidad de modificar lo decidido en ella porque no se admiten recursos o se venció el término para interponerlos.

Ahora bien, ¿a partir de cuándo se predica la ejecutoria de una providencia judicial?

Dependiendo de la situación las providencias judiciales quedan ejecutoriadas en los siguientes casos:

- Tres días después de notificadas, cuando contra ellas no proceden recursos.
- Cuando se ha vencido el término para interponer los recursos que proceden contra ella.
- Cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

La ejecutoria de las providencias judiciales se encuentra establecida en el código General del proceso en el artículo 302, el cual comenzó a regir a partir del 1° de enero de 2014, dado a que el procedimiento establecido por este código se va a surtir por medio de audiencias, la ejecutoria de las providencias dependerá de si estas se prolieren en audiencia o fuera de ella.

Cuando las providencias sean dictadas en audiencia estas quedarán ejecutoriadas una vez notificadas, y la notificación se surte por estrados, entonces una vez proferidas quedan ejecutoriadas siempre y cuando no sean impugnadas o no procedan recursos contra ellas, las que sean dictadas por fuera de audiencia quedan ejecutorias en tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

I
oda
one
pre



Pérez Chicué & Abogados

Las providencias dictadas en audiencia quedan notificadas por estrados, es decir, que si contra estas no procede recurso alguno quedan firmes en la misma audiencia lo que también sucede cuando no se interpongan los recursos a los que haya lugar.

Ahora ¿qué sucede cuando se solicita aclaración o complementación de la providencia dictada? - que no es el caso nuestro, pero que se ilustra para que no se tome que se ha gestado o emitido ilusoriamente.

11

En este aspecto el C.G.P., señala que la firmeza de la providencia de la cual se solicita ya sea aclaración o complementación se genera una vez resuelta la solicitud.

- c. Lo que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables.
- d. Esto supone partir de una afectación real de derechos, que genere la tensión a dilucidar, la que se verifica en el presente caso.

PETICIONES.-

1. SE REVOQUE LA PROVIDENCIA CENSURADA Auto Interlocutorio No.- 665 De 11 De Noviembre De 2020 Por El Que Se Niega La Solicitud De Control De Legalidad invocado conforme con el Art 132 y/o la de Nulidad De Actos Procesales - fundado en el Numeral 8 Art 133 - Indebida Notificación Personal Del Accionado En Liquidación. Y SE PROCEDA A DAR APLICACIÓN AL ART 132 COMO DEL RESORTE INTRINSECO DEL JUZGADOR por cuanto la justicia es rogada y se ha acudido de manera alternativa para que se refleje claramente que el yerro proviene del juzgado y no de la parte y que por ese solo hecho no se ha de imponer premisas normativas procedimentales nuevas contrarias a la constitución y la ley. Declarando la nulidad de todo lo actuado desde incluso la ejecutoria de la providencia que admite la tramitación de la liquidación que fuera notificada por estado a las partes desde el pasado 20 de enero de 2020 (*ejecutoria corrida los días 13, 14, 15 enero de 2020*) y que al observar el auto 104 de 07 de febrero de 2020 emerge yerro procedimental en el resolutive segundo, cual es dispuesto el notificar personalmente a RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, siendo ello ilegal e improcedente, dado que ya se lo había realizado por medio de estado (024 de Febrero 10 de 2020) a la parte accionada en cita.
2. SE DECLARE LA NULIDAD DE LA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO POR EXTEMPORANEIDAD de suyo de toda la controversia procesal de la naturaleza que se expone, es decir, para proponer oponerse a las pretensiones liquidatorias - por vía de excepciones de mérito y las previas

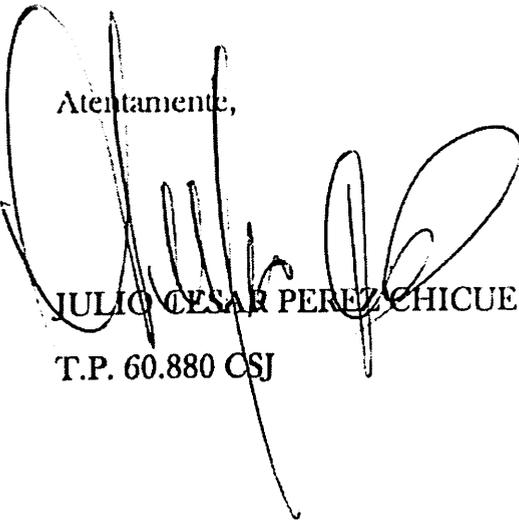


Pérez Chicué & Abogados

contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. Enterado, por medio de notificación y desde la ejecutoria de que se trata, el Sr. Ramiro Molina Sanclemente, de la sentencia 182 de diciembre 19 de 2019, notificada el 20 por edicto y ejecutoriada durante el 13, 14 y 15 de enero de 2020, debía concurrir a la liquidación convocada dentro del término legal - pues la acción de liquidación que se verifica para antes del 07 de febrero de 2020 - cuando se emite auto 104 de esa fecha que admite la demanda de liquidación y para la cual se le ha enterado por estado 024 de 10 de febrero de 2020, ejecutoriada los días 11, 12 y 13 de febrero de 2020, no ahora; muy a pesar del error de que se trata por la disposición de una forma de notificación ya efectuada conforme a la ley, que, por supuesto debe ser anulada y desconocida de las foliaturas.

12

Atentamente,


JULIO CESAR PEREZ CHICUE

T.P. 60.880 CSJ